

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03421-2023-TCE-S1

Sumilla: *“(…) debe señalarse que para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el Contrato conforme al procedimiento de resolución contractual establecido en la normativa respectiva”.*

Lima, 25 de agosto de 2023.

VISTO en sesión del 25 de agosto de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8077/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **A.L. SUMINISTROS E.I.R.L.**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado la resolución del contrato perfeccionado con la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 454-2020 del 25 de noviembre de 2020 (Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-479-4290-1 del 27 de noviembre de 2020), por la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció, el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS¹.

Al respecto, tenemos que el artículo 83 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establecía que la implementación, gestión y mantenimiento de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco están a cargo de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, para lo cual, mediante directivas, emite lineamientos complementarios.

2. El 14 de julio de 2020, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-6, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03421-2023-TCE-S1

- Impresoras.
- Consumibles, y
- Repuestos y accesorios de oficina.

Así, en esa misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo VI, en adelante **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo I – Modificación III, en adelante **las Reglas**.

Del 14 al 29 de julio de 2020, se llevó a cabo el registro y presentación de ofertas y, de 30 al 31 del mismo mes y año, la admisión y evaluación de las mismas.

Finalmente, el 4 de agosto de 2020, se publicaron los resultados de la evaluación de las ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, tanto en la plataforma del SEACE como en el portal web de Perú Compras.

El 12 de agosto de 2020, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación consignada en la declaración jurada, por aquellos, en la fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe precisar que la vigencia de los catálogos electrónicos implementados como producto del procedimiento de implementación, tuvo vigencia desde el 13 de agosto de 2020 hasta el 13 de agosto de 2021.

El 25 de noviembre de 2020, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 454-2020², que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-479-4290-1³, generada a través del Aplicativo de Catálogos, a favor de la empresa A.L. SUMINISTROS E.I.R.L., en adelante el **Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del

² Documento obrante a folios 59 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folio 60 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03421-2023-TCE-S1

*Acuerdo Marco de “impresoras, consumibles y repuestos y accesorios de oficina”, derivado del procedimiento de implementación, por el monto de S/ 2,626.86 (dos mil seiscientos veintiséis con 86/100 soles), para la adquisición de consumibles y repuestos para impresoras y multifuncionales – FUNC 2020, en adelante la **Orden de Compra**.*

La Orden de Compra, en adelante **el Contrato**, se formalizó el 27 de noviembre de 2020.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

3. Mediante Oficio N° 000329-2021-GAD/ONPE y formulario “*Solicitud de aplicación de sanción – entidad/tercero*”⁴, presentados el 2 de diciembre de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción.

A fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 003881-2021-SGL-GAD/ONPE⁵ del 16 de noviembre de 2021, a través del cual señala lo siguiente:

- i) El 14 de julio de 2021, mediante Carta N° 000551-2021-SGL-GAD/ONPE, notificada a través del módulo de catálogo, la Entidad comunicó al Contratista la decisión de resolver la Orden de Compra, por causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.
- ii) Asimismo, dicha resolución quedó consentida el 27 de agosto de 2021.
- iii) El 4 de agosto de 2021, a través del Informe N° 003775-2021-SGL-GAD/ONPE, la Sub Gerencia de Logística solicitó a la Procuraduría

⁴ Documento obrante a folios 3 al 5 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 19 al 21 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03421-2023-TCE-S1

Pública informar si se había recibido alguna solicitud de conciliación y/o arbitraje por parte del Contratista, consulta que fue atendida por dicho despacho mediante Memorando N° 000917-2021-PP/ONPE e Informe N° 139-2021-PP/ONPE, indicando que el Contratista no registra ingreso de alguna documentación en la *Base de Legajo y Parte Interno*.

- iv) Señala que existiría indicios razonables de la comisión de una conducta pasible de sanción administrativa por parte del Contratista.
 - v) Menciona que la presente situación ocasionó que la Gerencia de Información y Educación Electoral no cuente con el recurso necesario para el desarrollo de sus labores; por lo que, la resolución ocasionada por el Contratista generó un perjuicio y/o daño a la Entidad, toda vez que la satisfacción de los intereses públicos subyacen a la contratación que se vio postergada.
 - vi) Concluye que el Contratista había incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
4. A través del Decreto del 27 de abril de 2023⁶, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que esta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos.

5. Mediante Decreto del 29 de mayo de 2023⁷, tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. Asimismo, se dispuso remitir el

⁶ Documento obrante a folio 92 al 95 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado al Contratista, el 27 de abril de 2023, mediante casilla electrónica del OSCE.

⁷ Según toma razón electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03421-2023-TCE-S1

expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido el 31 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. El presente procedimiento administrativo sancionador, tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra, lo cual habría acontecido el 14 de julio de 2021⁸ [fecha en la cual se notificó al Contratista la resolución del Contrato a través de la plataforma de Perú Compras], dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Normativa aplicable

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra.
3. Cabe precisar que el artículo 81 del Reglamento de la Ley N° 30225, establece que la contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco constituye un método especial de contratación que se realiza sin mediar procedimiento de selección previo, no siendo aplicable a dichas contrataciones, lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1341.
4. Ahora bien, al momento en que se produjo la conducta imputada, estuvo vigente la Ley y el Reglamento, toda vez que la resolución del Contrato, por parte de la Entidad, se produjo el **14 de julio de 2021**, por tanto, tal como se ha explicado anteriormente, son estas normas las que deben emplearse a efectos de esclarecer si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa.
5. Asimismo, dado que la conducta imputada al Contratista supone verificar previamente si la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución de contrato y si la decisión de resolver se encuentra consentida o firme al no haberse

⁸ Conforme obra a folio 84 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03421-2023-TCE-S1

empleado oportunamente los mecanismos de solución de controversias, deben analizarse también las normas aplicables a la ejecución del mismo, las que, en el presente caso, son de igual modo la Ley y el Reglamento, puesto que la Orden de Compra N° 454-2020⁹, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-479-4290-1¹⁰, generada a través del Aplicativo de Catálogos, se formalizó el **27 de noviembre de 2020**.

Naturaleza de la infracción

6. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores contratistas, subcontratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para que se configure la infracción imputada, este Colegiado requiere verificar la concurrencia de dos requisitos:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, en el marco de dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
7. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del

⁹ Documento obrante a folios 59 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folio 60 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03421-2023-TCE-S1

contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Reglamento, señalan que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades en la ejecución de la prestación a su cargo;** o, **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días.

Adicionalmente se establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Así también, en cuanto a las contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el precitado artículo establece que toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución contractual se realiza a través de dicho catálogo electrónico.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03421-2023-TCE-S1

configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se haya generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

Como mayor sustento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de mayo de 2022, estableció lo siguiente "(...) 3. *Para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

8. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para determinar la responsabilidad administrativa, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y en el Reglamento, o; en su defecto, si adquirió la condición de firme, al confirmarse la decisión de resolver el contrato.

Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias, es decir, la conciliación y/o arbitraje.

En virtud de ello, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Finalmente, solo en caso que se hayan activado oportunamente los mecanismos de solución de controversias antes descritos, corresponde verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato ha adquirido firmeza.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03421-2023-TCE-S1

Configuración de la infracción

9. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato perfeccionado con la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

10. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta N° 000551-2021-SGL-GAD/ONPE¹¹ del 28 de mayo de 2021, notificada el 14 de julio de 2021 al Contratista a través del módulo del catálogo electrónico de acuerdo marco (notificación de resolución de contrato¹²), la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato formalizado con la Orden de Compra, **por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.**

A continuación, se reproducen los documentos indicados:

¹¹ Documento obrante a folios 87 y 88 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folios 84 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03421-2023-TCE-S1

		EXP. N° EDUJO N° 0087
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"		
Lima, 28 de Mayo del 2021		
CARTA N° 000551-2021-SGL-GAD/ONPE		
Señor: A.L. SUMINISTROS E.I.R.L. Av Uruguay Nro. 483 Int. 17 Departamento de Lima, provincia y distrito de Lima		
Asunto:	Resolución de la Orden de Compra N° 454 OCAM-2020-479-4290-1 (Orden de Compra digitalizada)	
Referencia:	OCAM-2020-479-4290-1 (Orden de Compra digitalizada)	
<p>Por medio de la presente me dirijo a usted, en mérito a la Orden de Compra N° 454 (OCAM-2020-479-4290-1 Orden de Compra digitalizada), por el monto de S/ 2,262.85 (Dos mil doscientos sesenta y dos y 85/100 soles), cuyo objeto es la "Adquisición de consumibles y repuestos para impresoras y multifuncionales FUNC-2020", la misma que fue formalizada el 27 de noviembre de 2020, a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.</p> <p>Al respecto, es preciso señalar que, el plazo de entrega del bien, de acuerdo con las respectivas especificaciones técnicas establecidas en la citada Orden de Compra, era del 30 de noviembre de 2020 al 10 de diciembre de 2020, contados a partir del día siguiente de su formalización, habiendo vencido dicho plazo el 10 de diciembre de 2020.</p> <p>En este punto, es preciso hacer de su conocimiento que, si bien, el 11 de diciembre de 2020 el contratista presentó su solicitud de ampliación, éste fue improcedente debido que carecía de sustento, razón por la cual se notificó mediante Carta N° 000709-2020-SGL-GAD/ONPE de 21 de diciembre de 2020.</p> <p>En ese contexto, no habiendo cumplido, a la fecha, con entregar los bienes, objeto de la Orden de Compra N° 454 OCAM-2020-479-4290-1 Orden de Compra digitalizada), cabe mencionar que el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, dispone lo siguiente:</p> <p><i>"165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."</i></p> <p>Asimismo, el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento establece lo siguiente:</p> <p><i>"165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico."</i></p> <p>Por lo tanto, en concordancia con los numerales 165.4 y 165.6 del artículo 165 del Reglamento se le comunicó la resolución de la Orden de Compra N° 481251-2019</p>		
<small>Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 29 de O.S. 019-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2019-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser comprobadas a través de la siguiente dirección web: https://eda.alsudir.onpe.gob.pe/verificafirma.do e ingresando el siguiente código de verificación: ASAVQRA</small>		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03421-2023-TCE-S1



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra:	OCAM-2020-479-4290-1
Acuerdo Marco	IM-CE-2020-6 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
Entidad	20291973851-OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	14/07/2021 12:53:03
Entidad	20557960334-A.L. SUMINISTROS E.I.R.L.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: A.L. SUMINISTROS E.I.R.L. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de Documento	651-2021-SGL-GAD/ONPE
Documento Adjunto	CARTA-000551-2021-SGL-GAD.pdf

11. Por otro lado, también se consignó el estado “resuelta” de la Orden de Compra, figurando, además, la Carta N° 000551-2021-SGL-GAD/ONPE¹³ del 28 de mayo de 2021, con la cual se dispuso la resolución del vínculo contractual. Para mayor detalle se muestra lo que aparece en dicha plataforma¹⁴:

¹³ Documento obrante a folios 87 y 88 del expediente administrativo.

¹⁴ <https://www.catalogos.perucompras.gob.pe/ConsultaOrdenesPub>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03421-2023-TCE-S1

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				28/05/2021 00:00			31/08/2021 12:00	42416025- 161.132.116.123:60275
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			551-2021-SGL-GAD/ONPE	28/05/2021 00:00			14/07/2021 12:53	42416025- 161.132.116.126:62697

12. Ahora bien, cabe precisar que en el numeral 6.3.17 de las reglas estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I-Modificación I, se establece que, tanto la notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato, se realiza a través de la plataforma de Perú Compras [Sistema Informático del Catálogo Electrónico].

Adicionalmente, es necesario traer a colación el Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM¹⁵, “Notificación Electrónica a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”, del 4 de abril de 2019, a través de la cual la Central de Compras Públicas – PERÚCOMPRAS, señaló que, respecto de las órdenes de compra que fueron formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019, el procedimiento para requerir el cumplimiento de obligaciones y resolver el contrato debe efectuarse a través de la plataforma del catálogo electrónico. Ello, en mérito a lo dispuesto en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento.

13. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la Orden de Compra fue formalizada en fecha posterior a lo indicado por PERUCOMPRAS, se aprecia que la Entidad siguió adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues comunicó su decisión de resolver el Contrato a través de la plataforma del catálogo electrónico, dado que el Contratista acumuló el monto máximo de penalidad por mora, causal en la que no aplica el requerimiento previo, según la normativa citada precedentemente.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

¹⁵ https://www.perucompras.gob.pe/archivos/comunicados/COMUNICADO_N_012_2019_PERUCOMPRAS_DAM.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03421-2023-TCE-S1

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

14. El artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Por último, de conformidad con el numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento, el arbitraje debía ser iniciado ante cualquier institución arbitral registrada y acreditada ante el OSCE ubicada en el lugar del perfeccionamiento del contrato, o en caso no exista una en dicho lugar, ante cualquier otra ubicada en un lugar distinto, entre otros supuestos, cuando se trata de controversias que se desprendan de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

15. Aunado a lo antes señalado, cabe indicar que, en las reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I, en su numeral 7.14., se señala lo siguiente:

“7.14.1. La ENTIDAD o el PROVEEDOR a partir de la formalización de la ORDEN COMPRA que se genera con el estado ACEPTADA y, en cumplimiento del procedimiento de resolución del contrato establecido en el TUO DE LA LEY y REGLAMENTO, podrá seleccionar en la ORDEN DE COMPRA, el estado RESUELTA PARCIAL EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO o RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO para el caso de la ENTIDAD y RESUELTA PARCIAL EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) o RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) para el caso del PROVEEDOR, resultando obligatorio realizar a través de la PLATAFORMA¹⁶ lo siguiente:

¹⁶ Aplicable para todas las Órdenes de Compra formalizadas a partir del 30 de enero de 2019. Para las Órdenes de Compra formalizadas antes de la fecha indicada, el procedimiento de notificación se realizará conforme se haya establecido en la normativa aplicable al momento de su formalización.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03421-2023-TCE-S1

(...)

7.14.4. Una vez culminado el plazo de consentimiento la PLATAFORMA permitirá a la ENTIDAD y al PROVEEDOR modificar el estado a RESUELTA o RESUELTA PARCIAL, en cuyo caso resulta obligatorio realizar a través de la PLATAFORMA:

(...)

7.14.5. La notificación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolución contractual, deberá de realizarse a través de la PLATAFORMA conforme señala el REGLAMENTO.

Sin perjuicio de lo expuesto, la ENTIDAD deberá de efectuar la comunicación al TRIBUNAL de acuerdo al REGLAMENTO.

(...)”

16. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, fue notificada al Contratista el **14 de julio de 2021**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **27 de julio de 2021**.
17. Asimismo, es pertinente señalar que, conforme el numeral 7.14.4 de las reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I, el registro del estado “**resuelta**” en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de PERU COMPRAS, se realiza cuando la resolución de la orden de compra se encuentra consentida.

En ese sentido, este Tribunal verifica que en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de PERU COMPRAS, la Entidad ha consignado en el rubro respectivo, el estado de “**resuelta**” de la Orden de Compra, tal como se aprecia a continuación:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2020-479-4290-1									
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario	
RESUELTA				28/05/2021 00:00			31/08/2021 12:00	42416025- 161.132.116.123:60275	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			551-2021-SGL-GAD/ONPE	28/05/2021 00:00			14/07/2021 12:53	42416025- 161.132.116.126:62697	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03421-2023-TCE-S1

18. De otro lado, de la documentación que obra en el expediente, no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos que la norma le habilitaba al Contratista (conciliación y/o arbitraje) para la solución de la controversia suscitada por la resolución del Contrato. Al respecto, la Entidad ha señalado que, a través del Informe N° 003775-2021-SGL-GAD/ONPE, la Sub Gerencia de Logística solicitó a la Procuraduría Pública informar si se había recibido alguna solicitud de conciliación y/o arbitraje por parte del Contratista, consulta que fue atendida por dicho despacho mediante Memorando N° 000917-2021-PP/ONPE e Informe N° 139-2021-PP/ONPE, indicando que el Contratista no registra ingreso de alguna documentación en la *Base de Legajo y Parte Interno*.
19. Por otro lado, cabe indicar que el Contratista no se ha apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador ni ha presentado descargos, pese a haber sido debidamente notificado, por lo que no se cuenta con otros elementos a considerar para efectos de emitir pronunciamiento.
20. Por las consideraciones expuestas, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

21. El literal f) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, prevé como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
22. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
23. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente y en la Ley N° 31535

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03421-2023-TCE-S1

que modifica la Ley N° 30225¹⁷, tal como se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado. En el presente caso, la demora en la entrega de los bienes requeridos al Contratista obligó a la Entidad a resolver el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, impidiendo con ello la realización de las finalidades y objetivos perseguidos con la contratación.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo premeditación por parte del Contratista, al cometer la infracción determinada, pero sí es posible advertir su falta de diligencia, al no haber atendido oportunamente el pedido realizado por la Entidad.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato por parte del Contratista afectó los intereses de la Entidad contratante y generó evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades, debido a que aquella tuvo que resolverlo. Cabe tener en cuenta que, al resolverse dicho contrato no se pudo contar de manera oportuna con los consumibles y repuestos para impresoras y multifuncionales – FUNC 2020.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, el Contratista, cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal:

¹⁷ Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicado el 27 de julio de 2022 a través del Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03421-2023-TCE-S1

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
23/01/2020	23/05/2020	4 MESES	137-2020-TCE-S4	15/01/2020	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó ni presentó descargos en torno a las imputaciones en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Contratista haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁸:** De la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Contratista, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

24. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **14 de julio de 2021**, fecha en la que se le comunicó la resolución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por

¹⁸ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03421-2023-TCE-S1

Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **A.L. SUMINISTROS E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20557960334**, por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato perfeccionado con la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 454-2020 del 25 de noviembre de 2020 (Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-479-4290-1 del 27 de noviembre de 2020), generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónico, por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el marco del Acuerdo Marco de impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio De Guerra.
Cortez Tataje.